

los interesados, despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

21. Estas reglas están tomadas de lo dispuesto y vigente por las leyes de colonizacion de 4 de Enero de 1813; 18 de Agosto de 1824, 6 de Abril de 1830; 4 de Abril de 1837; de la antigua primitiva instruccion, con carácter de ley, del Sr. Visitador regio D. José de Gálvez, dada en el Real de Santa Ana de esta California á 12 de Agosto de 1768; y del reglamento de colonizacion dado por el Supremo Gobierno de la República, primera Secretaría de Estado, en 21 de Noviembre de 1828.

22. Todas las personas que soliciten tierras, se presentarán por sí ó por medio de un encargado, en este Gobierno político, para promover el curso de las solicitudes, recoger los títulos, proporcionar el papel sellado necesario y pagar el servicio del escribiente á quien se encargue la extension de providencias, tomas de razon y títulos.

Y para que llegue á noticia de todos, y como Jefe Superior Político de esta Baja California, circulo esta instruccion, y ordeno se publique por bando y se tenga en las municipalidades de manifiesto, para los fines que arriba se han expresado.

Dada en el puerto de la Paz, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Luis del Castillo Negrete.*

Número 99.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1839

expedido por el Gobernador de las Californias, disponiendo que las solicitudes de terrenos baldíos se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.

Juan Bautista Alvarado, Gobernador interino del Departamento de las Californias, á los habitantes del mismo.

Que siendo preciso que los negocios públicos del Departamento tengan su más pronto despacho, he venido en disponer lo siguiente:

1º Todos los que hagan solicitudes sobre terrenos ú otras de esta naturaleza, se dirigirán al Sr. Prefecto de su respectivo Distrito, quien expedientará é informará dichas solicitudes.

2º Estos expedientes se dirigirán á la Secretaría de Gobierno por conducto de los señores Prefectos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule en todos los parajes del Departamento. Dado en Monterey en la Casa de Gobierno, á 13 de Mayo de 1839.—*Juan B. Alvarado.*—*Manuel Jimeno,* Secretario del Despacho.

Número 100.

DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1839.

Que los bonos diferidos de la deuda inglesa serán recibidos en todo tiempo en pago de terrenos vacantes en Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y California, conforme al Decreto anexo.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos

serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Londres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º. Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: 1ª. Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2ª. Los del seis por ciento de interes se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. 3ª. Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par. 4ª. Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837 hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio, el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3º. El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interes desde el 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el Gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos

de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del Gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del Gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del Gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Londres, y exigir un certificado visado por el Ministro mexicano en dicha Corte, y tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4º. Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que el Gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con más el interes que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5º. Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con sólo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero des-

pues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las Secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les libraré certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitofes en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno mexicano, á nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos

bonos corran en el mercado. El Gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del Gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos referidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el Gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2º.

Art. 11. Aunque el Gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interes sobre estas obli-

gaciones, entiéndase expresamente que, en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, según se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del Gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el Gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó ántes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó ántes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el Gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entónces se entregarán éstos á los agentes de dicho Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el Gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4º Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al art. 6º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el Gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el Congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Texas, se harán por el Gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de ménos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6º Tambien cuidará el Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, Diputado Presidente.—*Sebastian Camacho*, Presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, Diputado Secretario.—*José R. Malo*, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Junio de 1839.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*A. D. Francisco María Lombardo*.”

Y para que el precedente decreto tenga su más puntual y exacto

cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el día último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remision de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidie-

ren los agentes de la República, visados por el Ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del Supremo Gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remiten de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Exmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y Compañía de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella Corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo*

cambio y todos gastos, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demás precauciones que, á juicio de los agentes de la República y del Ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificación.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la Nacion y los de los mismos acreedores, á más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demás por los Ministros de la Tesorería general. En él deberán asentarse, por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anteriores pre-

venciones, cuidará el Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La Tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias, por el Ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios, á la Tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el Gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el Juez ó Tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los

artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del Ministerio respectivo, una Junta directiva de Colonizacion á las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demás operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse, el art. 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda con los fines correspondientes.

Décimoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. Ministro mexicano, serán inutilizados horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. Ministro mexicano como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. Ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado, y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á 5762 $\frac{403}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 $\frac{756}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros fanceses, y por consiguiente á $\frac{616469}{1000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario, ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al Gobierno, por cada paquete